



TEMA 16. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

1. Aspectos generales: la institución de la responsabilidad internacional
2. La responsabilidad internacional por hechos ilícitos
3. La responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

- Todos los ordenamientos jurídicos: normas y procedimientos relativos al que suceda cuando se produzca una violación de normas u obligaciones que cause daños ilícitos a terceros.
- Derecho internacional: sistema de responsabilidad (conjunto de normas "secundarias") que se aplica cuando se ha vulnerado una norma primaria de derecho internacional. Tiene un carácter poliédrico.
- Jurisprudencia internacional: validez del principio de responsabilidad del Estado para la comisión de actos ilícitos.
 - La [sentencia CPJI 1928 en el caso de la fábrica Chorzow](#): "el Tribunal señala que es un principio del derecho internacional, e incluso un concepto jurídico general, que cualquier incumplimiento de una obligación comporta el deber de reparar".
 - Principio de responsabilidad de los Estados por el incumplimiento de una obligación internacional: elemento central del sistema internacional, pero interpretaciones diversas (figura clásica).
 - Evolución: otras modalidades y regímenes (responsabilidad por consecuencias perjudiciales surgidas de actos no prohibidos en virtud del Derecho internacional); Régimen de los Tratados.
- Sujetos ordinarios: Estados (Relación E-E). Evolución de la responsabilidad internacional: organizaciones internacionales gubernamentales.
 - La CIJ declaró a 1949 la ONU como sujeto activo de una reclamación de responsabilidad internacional contra un Estado que presuntamente es culpable de una violación del derecho internacional.
 - Codificación CDI de normas de responsabilidad OI.

➤ Codificación proceso largo:

- Primer intento oficial: Conferencia de codificación de la SdN La Haya de 1930 (sin éxito).
- ONU: tema agenda de CDI por codificación.
 - Responsabilidad internacional: Desde 1949.
 - ❖ Responsabilidad del Estado. En 2001 aprobación de proyectos de artículos sobre la "responsabilidad de los Estados por actos internacionales ilícitos", que culminaron el trabajo de codificación en este ámbito concreto.
 - ❖ Responsabilidad internacional. El 2001: Adopción de proyectos de artículos sobre "prevención de daños transfronterizos derivados de actividades peligrosas", como fondo necesario para continuar su trabajo sobre "responsabilidad internacional por consecuencias perjudiciales derivadas de actos no prohibidos por el derecho internacional" (ahora rebautizado como "responsabilidad internacional en caso de pérdida de daños transfronterizos derivados de actividades peligrosas").
 - ❖ Responsabilidad de OI: 2011 Proyecto de artículos sobre este tema.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS POR ACTOS ILÍCITOS

- A. Consideraciones generales
- B. Elementos
 - B.1. El elemento subjetivo: el acto del Estado
 - B.2. El elemento objetivo: el incumplimiento de una obligación internacional
- C. Circunstancias excluyendo el incumplimiento.
- D. Consecuencias de actos ilícitos de los Estados
- E. Maneras de hacer cumplir la responsabilidad

A. CONSIDERACIONES GENERALES

- Para que surja la responsabilidad del Estado en relación con los actos ilícitos internacionales, tienen que ser presentes dos elementos principales:
 - Tiene que haber- una conducta atribuible en el Estado (elemento subjetivo o atribución) y,
 - Esta conducta tiene que implicar el incumplimiento de una obligación internacional debida por el Estado y, por lo tanto, constituir un acto ilícito (elemento objetivo o incumplimiento).

B. ELEMENTOS

B.1. EL ELEMENTO SUBJETIVO: EL ACTO DEL ESTADO

- Existencia de un “acto del Estado”. Diferentes posibilidades
 - Comportamiento de los órganos del Estado: orientación orgánica del derecho internacional
 - Arte. 4 Proyecto CDI.
 - ❖ Principio de “autoorganización” del Estado.
 - ❖ Irrelevancia de la naturaleza de las funciones y rango jerárquico.
 - ❖ Inclusión de actas ultra vires (arte. 7 Proyecto).
 - ❖ Presunción positiva de la capacidad oficial.
 - ❖ Posibilidad de apoderamiento de las entidades para ejercer elementos de la autoridad gubernamental: Arte. 5 (sin Estado formal). Sin presunción y necesidad de demostrar la capacidad oficial.
 - ❖ Órgans puestos a disposición de un Estado por otro Estado: Arte. 7.
 - Comportamiento de los individuos: En principio, NO atribuible en el Estado.
 - Excepciones:
 - ❖ Cuando las personas privadas actúen de hecho bajo las instrucciones o bajo la dirección o el control de este Estado (artículo 8).
 - ❖ Cuando las personas privadas ejerzan de facto poderes de autoridad pública en ausencia o incumplimiento de las autoridades oficiales (artículo 9).

- ❖ Cuando se trata de un movimiento insurreccional que eventualmente se convierte en el nuevo gobierno del Estado o establece un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente (artículo 10).
- ❖ Cuando el Estado reconoce y adopta el comportamiento de los individuos como propio (artículo 11).
- ❖ Los órganos de los Estados no ejercen la diligencia debida para impedir, controlar o suprimir actas de personas privadas que infrinjan los derechos de los Estados extranjeros (no incluidos en Proyecto CDI).
- Jurisprudencia internacional: condiciones que se tienen que cumplir en estos casos para atribuir en el Estado las actuaciones de personas privadas:
 - ❖ grado de dependencia y control del Estado sobre la actuación de las personas privadas,
 - ❖ el reconocimiento, aprobación o aceptación de sus acciones.

B.2. EL ELEMENTO OBJETIVO: EL INCUMPLIMIENTO De UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL

- Para que la conducta atribuible en el Estado asuma su responsabilidad internacional, es necesario que esta conducta constituya un acto ilícito en virtud del derecho internacional; que comporte "un incumplimiento de una obligación internacional del Estado" (arte. 12.
 - Naturaleza de la obligación incumplimiento: Independientemente del origen o naturaleza de esta obligación.
 - Arte. 3: "la caracterización del acto de un Estado como infracción internacional se rige por el derecho internacional" y no se ve afectado por la caracterización del mismo acto por el derecho nacional.
 - La obligación tiene que estar en vigor para el Estado en el momento en que se produzca el acto.
 - Disposiciones específicas para los casos de incumplimiento continuado y para el "papel consistente en un acto compuesto".
 - Irracionalidad de origen de la obligación. Relevancia cuando el incumplimiento afecte una obligación que proteja los intereses generales de la comunidad internacional, lo cual la sitúa en la órbita de normas perentorias o *ius cogens*, generando obligaciones *erga omnes*.

- Función del daño resultante? El acto ilícito puede existir sin que su autor haya causado daños materiales en el Estado herido. La simple violación de una obligación internacional ya constituía un mal, de forma que era innecesario establecer un requisito adicional en lo referente a esto.
 - Necesaria en caso de que la propia obligación exija que se produzcan los daños.
 - Importancia a la distinción entre el "Estado lisiado" y otros Estados diferentes del Estado lisiado (relevancia en caso de incumplimiento de obligaciones que protejan intereses colectivos).
 - Influencia significativa en la determinación de la cantidad de reparación que se deba en consecuencia.

C. CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENDO EI INCUMPLIMIENTO

- Circunstancias excepcionales:
 - Elimina la responsabilidad del Estado.
 - Elimina el incumplimiento del Estado.
- 2001 Proyecto CDI:
 - Consentimiento del Estado afectado (arte. 20): Los Estados tienen derecho a autorizar conductas que, en ausencia de esta autorización, serían ilícitas.
 - Requisitos: (i) efectivos (reales); (ii) auténticos (órgano competente); (iii) válidos (no error, fraude, corrupción o coacción); (iv) expresados con anterioridad a la comisión; (v) actuar en el límite del consentimiento; y (vi) no posibles en el caso de normas perentorias de derecho internacional general.
 - Principio problemático: naturaleza altamente política de las situaciones.
 - Autodefensa
 - Contramedidas: una conducta, que no es conforme a una obligación internacional que le incumbe, puede ser considerada como una contramedida válida presa en respuesta a un acto ilegal de otro Estado.
 - Bastante mayor, peligro extremo y estado de necesidad: la obligación es materialmente imposible (bastante mayor-arte. 24) o el suyo no cumplimiento está justificado por razones superiores (peligro extremo-arte. 25 y estado de necesidad-arte. 26).

D. CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS ILÍCITOS De UN ESTADO

- La comisión de un acto ilícito de un Estado genera para su autor una serie de consecuencias dirigidas a:
 - restaurar la legalidad violada; y
 - Reparar los daños causados.
- Nuevas obligaciones que pueden existir en relación con otro Estado, con varios Estados o con la comunidad internacional.
 - Continuidad de la obligación, cese y no repetición.
 - Reparación: Diferentes formas
 - Restitución (restitución completa: *reparatio in integrum*)
 - Compensación (a manera de equivalencia).
 - Satisfacción (diferentes maneras).
 - Particularidades en casos de normas *ius cogens*: sanción en caso de incumplimiento "flagrante o sistemático" de la obligación por parte del Estado responsable.

E. FORMAS DE HACER CUMPLIR LA RESPONSABILIDAD

➤ Reclamación o responsabilidad internacional:

- Arte. 42 un Estado se considera herido si:
 - La obligación incumplida se debe en este Estado individualmente.
 - El incumplimiento se debe a un grupo de Estado del cual este Estado es miembro. Tiene que (y) afectar- lo especialmente; o (ii) alterar radicalmente su situación respecto al desempeño posterior de la obligación.
 - La comunidad internacional en su conjunto debe la obligación incumplida. Tiene que (y) afectar- lo especialmente; o (ii) alterar radicalmente su situación respecto al desempeño posterior de la obligación.
- Otros Estados no considerados heridos: casos de obligaciones colectivas con límites de arte. 48 Proyecto:
 - Si la obligación incumplida se debe a un grupo de Estados de los cuales forma parte.
 - Si se establecía la obligación incompleta para la protección del interés colectivo.
 - Si la obligación incumplida se debe en la comunidad internacional: solo puede reclamar cese y garantía de no repetición. La reclamación de reparación solo en beneficio del estado lisiado.

- Requisitos procesales: Notificación en el Estado.
 - Casos de protección diplomática: requisitos de admisibilidad (nacionalidad, agotamiento, etc.).
- Contramedidas: Arte. 49-52.
 - Solo por Estado herido contra Estado responsable.
 - Finalidad: inducir- lo a cumplir con las obligaciones.
 - De carácter temporal (cesar cuando se acaba o se para la situación), proporcional a las lesiones sufridas.
 - No afectará ciertas obligaciones (ius cogens: amenaza o uso de la fuerza, protección de derechos humanos, obligaciones en virtud del derecho humanitario, otras obligaciones de normas perentorias).
 - Condiciones procesales: aviso previo; notificación de la decisión de tomar contramedida y oferta para negociar.
- Solución de conflictos: vías pacíficas de solución. Necesaria en caso de que la propia obligación exija que se produzcan los daños.

**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS
CONSECUENCIAS PERJUDICIALES DERIVADAS De ACTAS
NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL**

- CDI 1978: Tema Responsabilidad del Estado "por las consecuencias nocivas de los actos no prohibidos" con tratamiento separado.
 - Bases y caracteres: Basado en la necesidad/conveniencia de reparar daños (liabilitat).
 - Origen: las actividades de una naturaleza especialmente peligrosa podrían causar daños considerables a terceros en caso de accidente. Garantía extraordinaria para garantizar la indemnización cuando los daños afecten otros Estados o áreas más allá de la jurisdicción nacional (daño transfronterizo).
 - Actividades típicas: actividades espaciales, el uso de energía nuclear, el transporte masivo de hidrocarburos, o la producción y uso de organismos modificados genéticamente (transgénicos).
 - Las actividades generalmente realizadas por individuos en el contexto de actividades industriales o comerciales, pero las consecuencias pueden tener efectos transfronterizos catastróficos que afectan especialmente la salud humana y el medio ambiente .
 - Los Estados que autoricen o controlen estas actividades peligrosas tienen que comprometerse a reparar los daños resultantes.
 - Las consideraciones de prevención y garantía son un principio de justicia y equidad: ningún Estado tiene que pagar por los daños derivados de riesgos extraordinarios creados por otro Estado en su propio interés.

- Esto tiende a establecer un equilibrio compensatorio: el establecimiento de un régimen de responsabilidad más estricto, que obliga al Estado a reparar, en cualquier caso, los daños transfronterizos derivados de estas actividades.

- Caracteres:

- Responder a un efecto de simple causación material, existe solo un vínculo demostrable entre las actividades realizadas por el Estado o bajo su autoridad y el resultado transfronterizo perjudicial.
- El carácter "absoluto" excluye la consideración de posibles motivos para la exoneración, como la ausencia de malicia o falta;
- El daño resultante tiene que ser transfronterizo, un concepto que incluye no solo los daños causados en otros Estados, sino también los daños que afectan "áreas más allá de su jurisdicción" (global commons), la preservación de las cuales es de igual interés para todos los Estados.

- Recepción en Derecho internacional:

- jurisprudencia: *Laudo Trail Smelter* de 1941.
- Resolución diplomática. Accidente del Cosmos 954 Satélite Soviético (1979).
- Derecho convencional.

- Todavía es un hecho excepcional y no parece que sea aplicable salvo que esté previsto en un tratado o convención que lo establezca.

- Trabajo de codificación: uno de los temas más complejos de la agenda de la CDI y todavía está lejos de presentar contornos legales precisos tanto en términos terminológicos como legales.
 - 1978: Responsabilidad por consecuencias perjudiciales derivadas de actos no prohibidos por Derecho internacional.
 - Decisión sobre la definición de las primeras normas primarias sobre la prevención de los daños transfronterizos derivados de actividades peligrosas.
 - 2001: Proyecto “Prevención de daños transfronterizos de actividades peligrosas”, aprobado por la AG al 2007.
 - 2006: "Principios de elaboración sobre la asignación de pérdidas en el caso de daños transfronterizos derivados de actividades peligrosas".
 - Presente: Continúa trabajando en este tema bajo el título "prevención de daños transfronterizos de actividades peligrosas y asignación de pérdidas en el caso de estos daños".



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).